



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/04/2024	Auto Decide - Traslado De Documento A La Parte Ejecutante-Cumplimiento De Obligacióncolpensiones - Requiere A Ejecutante
05045310500220240009800	Ejecutivo	Luz Margarita Ochoa Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Unas Excepciones-Corre Traslado Excepción Cumplimiento Y Pago

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7c1fba86-5621-4cf0-845f-1821b09b4802



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240009600	Ejecutivo	Pastor Enrique Diaz Cataño	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social U.G.P.P.	15/04/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pagoparcial

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7c1fba86-5621-4cf0-845f-1821b09b4802



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240011000	Ordinario	Alfonso Moya Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Alianza Fiduciaria S.A., Inveragro El Almendro S.A.S, Inveragro El Cambulo S.A.S., Javier Francisco Restrepo Girona, Agrícola Promagro Sa, Agrícola Santorini Sa, Hacienda El Casco Sa, Luis Alber	15/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220240012100	Ordinario	Francisco Jose Aviles Landetas	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	15/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7c1fba86-5621-4cf0-845f-1821b09b4802



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230022100	Ordinario	Juan Jose Mosquera Valencia	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	15/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
05045310500220240005500	Ordinario	Orlando Pulgarín Correa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/04/2024	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias -Tiene Por Contestada La Demanda Porcolfondos S.A Pensiones Y Cesantias - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7c1fba86-5621-4cf0-845f-1821b09b4802



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 486
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE-CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN COLPENSIONES-REQUIERE A EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante, del documento allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, obrante a folios 385 a 397 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo, como es la inclusión en nómina de pensionados de la novedad de la pensión de vejez reconocida al ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que, en la primera semana del mes de mayo próximo, informe si la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dio cumplimiento a la inclusión en nómina de pensionados ordenada mediante resolución SUB 98818 de 01 de abril de 2024.

Así mismo, para que proceda a actualizar el crédito para verificar la viabilidad de entrega de dineros y de terminación del proceso.

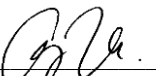
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220230028800](https://expediente.ramajudicial.gov.co/05045310500220230028800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **054** hoy **16 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca9c4fcbf5485a8dca1a0b25432c099ad973a3a29a114fe5389cba883ec4f4f**
Documento generado en 15/04/2024 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 484
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00098-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO Y PAGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 78 a 99 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ADRIANA MARÍA CORREA CARRASCAL**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 197.178 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
- 2-. Mediante escrito allegado el 05 de abril de 2024 (Fls. 52-61), la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de Pago y/o cumplimiento, compensación y prescripción, razón por la cual es procedente entrar a resolver, teniendo en cuenta que las mismas fueron

propuestas dentro del término de ley, mismo que corrió hasta el día 11 de abril de 2024, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los*

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Compensación y Prescripción*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no es posible impartirles trámite. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR las EXCEPCIONES** de compensación y prescripción.

3-. Con relación a la excepción de **PAGO**, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente como se explicó en líneas anteriores, debidamente argumentada, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220240009800](https://www.tribunadecolombia.gov.co/veredictos/05045310500220240009800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **054** hoy **16 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99832a09e8518c7526172feebdcd7f9471dea4900504981ca35cc421d945c64

Documento generado en 15/04/2024 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 359
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls. 1-2), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Laboral, mediante sentencia de 05 de mayo de 2020.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 26 de junio de 2020, cuando cobró ejecutoria la sentencia que casó parcialmente la decisión proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

Por su parte, las costas procesales igualmente se encuentran ejecutoriadas desde el 16 de diciembre de 2020, conforme la notificación que de la providencia efectuó este despacho judicial.

Por su parte, el ejecutante realizó cobro directo de las condenas a la ejecutada **UGPP**, en enero de 2021, como se observa a folios 3 del expediente digital, sin que se evidencie prueba del cumplimiento total de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez

ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

“...ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en

el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

Por su parte y en relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que las condenas impuestas en la sentencia y auto antes mencionados, constan en documento idóneo, provenientes de autoridad judicial y que cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que tanto la sentencia invocada, como el auto que aprueba costas,

se encuentran en firme y ejecutoriados desde el día 26 de junio y 16 de diciembre de 2020, conforme lo explicado en precedencia.

Aunado a lo anterior, en vista de que la entidad ejecutada **UGPP**, es una entidad pública, también es procedente que se solicite la ejecución en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Tenemos que la parte ejecutante señala que si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, mediante Resolución RDP 024405 de 28 de octubre de 2020, dispuso dar cumplimiento a la sentencia que nos convoca, en la misma no se reconoció lo relativo a la indexación causada sobre las mesadas pensionales, como tampoco lo referente a las costas del proceso ordinario.

a.) La indexación.

Efectivamente al hacer el análisis por parte del despacho, teniendo en cuenta los conceptos ordenados en la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Laboral, el día 05 de mayo de 2020, se evidencia conforme lo establecido en el Numeral Sexto de la Resolución RDP 024405 de 28 de octubre de 2020, que lo correspondiente a la indexación ordenada no fue reconocida, pues no existe prueba de ello dentro del expediente del proceso ordinario, misma que debe correr hasta el mes de noviembre de 2020, atendiendo a que solo hasta el mes de diciembre del mismo año, fue incluido en nómina de pensionados el pago ordenado en el acto administrativo referido, por lo que no queda duda que hay lugar a imponer la obligación de pago de este concepto insoluto.

b.) Las costas del proceso ordinario

Por otra parte y con relación al pago de las costas impuestas en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y a favor del ejecutante, no es procedente ordenar el cumplimiento de esta obligación, toda vez que por este concepto se había impuesto orden de pago mediante auto proferido el día 28 de febrero de 2024, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por el mismo ejecutante, en contra de la UGPP, Radicado Único Nacional 05-045-31-05-002-2024-00045-00, mismo en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de desistimiento, razón por la cual el proceso fue terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante auto 214 de 07 de marzo de 2024, acto procesal que produce efectos de cosa juzgada de sentencia absolutoria, conforme lo establece el Inciso 2° del Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

INTERESES SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las sumas de dinero impuestas y adeudadas por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa*

que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID, en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.
(Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra

de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

(...)

Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.

(...)

De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación

Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario

corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de la suma adeudada por indexación de las mesadas pensionales, que fue impuesta en la sentencia, ya que los intereses no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto ni de ningún otro rubro accesorio, por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, por las siguientes obligaciones:

A). Por la **OBLIGACIÓN** de pagar la **INDEXACIÓN** ordenada en la sentencia que se ejecuta y que se causó sobre las mesadas pensionales hasta el mes de noviembre de 2020, atendiendo a que solo hasta el mes de diciembre del mismo año, fue incluido en nómina de pensionados el pago ordenado en la Resolución RDP 024405 de 28 de octubre de 2020, como

fue informado por el ejecutante en documento visible a folios 18 del expediente.

B). Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: No se libra orden de pago por lo intereses moratorios solicitados, por no hacer parte del título ejecutivo, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240009600](https://expedientejudicial.gub.ck.gov.co/05045310500220240009600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **054** hoy **16 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b7db159d74731723d482fa70308953b012bf281fe9151b454102f0bb053c3b**
Documento generado en 15/04/2024 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 487/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALFONSO MOYA PINO
DEMANDADO	HACIENDA EL CASCO S.A. JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTORINI S.A. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S. PROMOTORA AGROINDUSTRIAL LIMITADA (HOY AGRÍCOLA PROMAGRO S.A.) LUÍS ALBERTO VILLA MARULANDA CLARA MARÍA BRAVO CEBALLOS ÁLVARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA IVÁN RESTREPO URIBE AGRÍCOLA SANTORINI S.A.S. INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00110-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 07 de marzo de 2024 a las 03:00 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco 05 días hábiles, _contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a los demandados: **HACIENDA EL CASCO S.A.- JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA - SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTORINI S.A.- ALIANZAFIDUCIARIA S.A.- INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S. - PROMOTORA AGROINDUSTRIAL LIMITADA (HOY AGRÍCOLA PROMAGRO S.A.) - LUÍS ALBERTO VILLA MARULANDA - CLARA MARÍA BRAVO CEBALLOS - ÁLVARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA - IVÁN RESTREPO URIBE - AGRÍCOLA SANTORINI S.A.S. - INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de los canales digitales señalados en los certificados de existencia y representación legal de cada sociedad y a los correos electrónicos

pertenecientes a cada una de las personas naturales aquí demandadas, aportado, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibidem.

Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales o en el evento de desconocer la misma, se deberá informar la dirección física en donde los citados reciben notificaciones, con los soportes que acrediten tal hecho. Conforme a lo indicado, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como la subsanación del libelo tanto al juzgado como a dicha dirección, o en caso de tratarse de una dirección física, se deberá acreditar el envío de las piezas procesales por correo certificado.

TERCERO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **INVERAGRO EL ALMENDRO SAS** actualizado, en tanto el aportado data del 5 de abril de 2018, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Igualmente se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **AGRÍCOLA SANTORINI S.A.S** actualizado, en tanto el aportado data del 24 de mayo de 2023, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar al Despacho por quienes está integrada la parte pasiva, teniendo en cuenta que, en el poder, en el encabezado de la demanda informa unas partes y en el acápite de pretensiones indica otras. En este sentido, deberá adecuar los hechos y pretensiones del escrito de demanda, indicando específicamente cuales son las sociedades y personas naturales demandadas, suprimiendo de las mismas las personas jurídicas que se encuentren “canceladas” y manifestando de manera clara y precisa los extremos temporales de la presunta sustitución patronal deprecada.

QUINTO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar los hechos 5 y 6 de la demanda, separando uno a uno en numerales diferentes, los varios supuestos facticos que se contienen en cada uno de ellos, en el mismo sentido deberá suprimir las apreciaciones subjetivas insertas en él.

SEXTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en tanto carece de poder para demandar a **HACIENDA EL CASCO S.A, JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA, SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTORINI S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Deberá allegar al Despacho poder que lo faculte para incoar la demanda en contra de los antes mencionados o en su defecto adecuar la demanda al poder conferido.

En el mismo sentido deberá incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda.

SEPTIMO: Deberá adecuar el poder de la demanda, indicando quien fue el empleador inicial y subsiguientes, teniendo en cuenta que las que informa como demandadas **EMPRESA MADERERA VÉLEZ, FINCA LOS CEDROS, PEPE IBEN (DEL MAGDALENA), FINCA EL SOCORRO, FINCA EL BOSQUE, FINCA LA FLORESTA, FINCA PETRA, FINCA BALBOA, FINCA PARAÍSO 2, FINCA LAS MARGARITAS, FINCA EL CASCO, FINCA EL RETIRO, OSCAR CABEZAS, FINCA LOS CABEZONES**, son inmuebles o lugares donde el aquí demandante presuntamente prestó servicios, pero no son sujetos de derechos y obligaciones y no podría considerarse como presuntos empleadores y mucho menos imponerles condenas ante una eventual sentencia.

OCTAVO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** actualizado, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

NOVENO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar si la demanda también va dirigida contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ**, por cuanto en la postulación de la demanda, no lo incluye como demandado, pero es mencionado en el acápite de **PRETENSIONES**, y en el acápite de **NOTIFICACIONES**, manifestando que estas se recibirán a través de **LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** quien es la administradora del fideicomiso.

De igual forma, deberá aclarar si la demanda también va dirigida contra **COLFONDOS**, por cuanto en la postulación de la demanda, no lo incluye como demandado, pero es mencionado en el acápite **NOTIFICACIONES**, manifestando dirección para notificación judicial.

DECIMO: Deberá aclarar al Despacho la pretensión octava de las declarativas del escrito de demanda, pues es confusa y se torna imprecisa.

DECIMO PRIMERO: Se deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, cuáles son los extremos temporales del título pensional deprecado, procediendo a efectuar las correcciones a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220240011000](https://www.cajadecolombiana.gov.co/portal/05045310500220240011000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 054** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf6b30eb6a8039b06911ed58240d63d9dcc6705c90e1d01ec86a7605f1d102d**
Documento generado en 15/04/2024 07:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°361
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSE AVILES LANDETTAS
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00121-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 04 de abril de 2024, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**; y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FRANCISCO JOSE AVILES LANDETTAS, en contra de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código

General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220240012100](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220240012100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **54** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990add3697aa24736f53bf206104b9fbbbd5a5d0c8bce378950ffac536aca0c5**
Documento generado en 15/04/2024 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°485
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADOS	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00221-00
TEMAS SUBTEMAS	Y TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** obrante a folios 134 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 11 de abril de 2024, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a las accionadas **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra la solicitud referida, es el siguiente: <05045310500220230022100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **54** fijado en la secretaría del Despacho hoy
16 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a3843e9fd1df0d612b4640a5ac3e7c0ea9680390f8e4eaa53d3768ab68f6c**

Documento generado en 15/04/2024 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 483
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDO PULGARIN CORREA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el 3 de abril de 2024, la abogada **MANUELA ARREDONDO ROA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder general otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los

misimos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Considerando que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 3 de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la cual obra en el documento número 11 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 visible en el documento 11 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.981.426-7, representada legalmente por el abogado **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **MANUELA ARREDONDO ROA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 332.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 11 del

expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240005500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **54** fijado en la secretaría del Despacho hoy
16 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcffb8213cb65d6937bc2fc91443d2f8e2a5388a9bfe9ac8282049d310aeba**

Documento generado en 15/04/2024 07:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>